

Radicado: 50001400300320210022100
Proceso: Declarativo Resolución de Contrato con Reconvención
Demandante Luisa Fernanda López Andrade
Apoderado Omar Javier Martínez Machado
Demandado Luis Ernesto Parrado Rodríguez
Apoderado Darwin Damián Rodríguez Zorro
Demandada Deisy Marcela Hernández Vega
Reconvención Declarativo Existencia de Contrato de Compraventa y Resolución de Contrato
Demandada Luisa Fernanda López Andrade
Demandada Sandra Victoria Andrade Vargas
Decisión Tiene en Cuenta Excepciones Previas y de Mérito y Admite Reconvención y Medidas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, veinticinco (25) de agosto de
Dos Mil Veintitrés.(2023).

Como dentro de la presente actuación se da curso a una demanda declarativa de **RESOLUCIÓN** de **CONTRATO** de trámite **VERBAL**, demandante **LUISA FERNANDA LÓPEZ ANDRADE**, contra **LUÍS ERNESTO PARRADO RODRIGUEZ** y **DEISY MARCELA HERNÁNDEZ VEGA**, quienes fueron **NOTIFICADOS PERSONALMENTE** de la **ADMISIÓN** de la demanda los días 22 y 25 de julio de 2022, y dentro del término de traslado el demandado **LUIS ERNESTO PARRADO RODRIGUEZ**, por medio del abogado **DARWIN DAMIAN RODRÍGUEZ ZORRO**, a quien desde ya se habilita para actuar dentro del presente asunto, propone **EXCEPCIONES de MÉRITO** denominadas: Falta de Legitimación en la Causa por Activa; Inexistencia de la Obligación Reclamada; Cobro de lo No Debido; Buena Fe del Demandado y Excepción Genérica art.282; igualmente peticiona **EXCEPCIONES PREVIAS** del numeral 6° del art.100 del CGP., e invoca **MEDIDAS CAUTELARES**; asimismo, allega **DEMANDA de RECONVENCIÓN**, denominada **EXISTENCIA** de **CONTRATO VERBAL** de **COMPRAVENTA** de Establecimiento de Comercio, con **RESOLUCIÓN** de **CONTRATO** por **INCUMPLIMIENTO**, se decide:

Radicado: 50001400300320210022100
Proceso: Declarativo Resolución de Contrato con Reconvención
Demandante Luisa Fernanda López Andrade
Apoderado Omar Javier Martínez Machado
Demandado Luis Ernesto Parrado Rodríguez
Apoderado Darwin Damián Rodríguez Zorro
Demandada Deisy Marcela Hernández Vega
Reconvención Declarativo Existencia de Contrato de Compraventa y Resolución de Contrato
Demandada Luisa Fernanda López Andrade
Demandada Sandra Victoria Andrade Vargas

Sobre la validez de la Contestación de la demanda, excepciones de mérito y previas, igualmente reforma de la demanda:

Como los demandados LUIS ERNESTO PARRADO RODRÍGUEZ, y DEISY MARCELA HERNÁNDEZ VEGA, se notificaron de la admisión de la demanda los días 22 y 25 de julio de 2022, respectivamente, y como la Contestación por medio de apoderado del primero de los nombrados se produjo el 22 de agosto de 2022 (folios 146, 148, 150 al 168), y la misma fue presentada dentro de término, se tiene que la contestación de la demanda es válida. Cabe resaltar que DEISY MARCELA HERNANDEZ VEGA, guardó silencio.

Sobre la demanda de Reconvención:

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión, o admisión de la demanda de Resolución de Contrato de Compraventa de Establecimiento de Comercio de Trámite Verbal, en los siguientes términos jurídicos:

Como la demanda DECLARATIVA en **RECONVENCIÓN** de EXISTENCIA de CONTRATO VERBAL de COMPRAVENTA de Establecimiento de Comercio, con **RESOLUCIÓN de CONTRATO por INCUMPLIMIENTO**, promovida en demanda de RECONVENCIÓN por LUÍS ERNESTO PARRADO RODRIGUEZ, contra LUISA FERNANDA LÓPEZ ANDRADE y SANDRA VICTORIA ANDRADE VARGAS, reúne las exigencias de los arts. 25, 26, 28, 82, 374 del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 1546, 1592, 1602, 1857, 1873 del Código Civil, y arts. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 (estatuto de conciliación), y el lugar del cumplimiento del contrato, se ordena:

Radicado: 50001400300320210022100
Proceso: Declarativo Resolución de Contrato con Reconvención
Demandante Luisa Fernanda López Andrade
Apoderado Omar Javier Martínez Machado
Demandado Luis Ernesto Parrado Rodríguez
Apoderado Darwin Damián Rodríguez Zorro
Demandada Deisy Marcela Hernández Vega
Reconvención Declarativo Existencia de Contrato de Compraventa y Resolución de Contrato
Demandada Luisa Fernanda López Andrade
Demandada Sandra Victoria Andrade Vargas

Se ADMITE la demanda DECLARATIVA en **RECONVENCIÓN** de EXISTENCIA de CONTRATO VERBAL de COMPRAVENTA de Establecimiento de Comercio, con **RESOLUCIÓN de CONTRATO por INCUMPLIMIENTO**, promovida en demanda de RECONVENCIÓN por LUÍS ERNESTO PARRADO RODRIGUEZ, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, contra LUISA FERNANDA LÓPEZ ANDRADE, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, y SANDRA VICTORIA ANDRADE VARGAS, persona natural, mayor de edad, con domicilio Toronto Canadá, por medio de apoderado judicial.

Con fundamento en la naturaleza del asunto (contencioso), la cuantía (MENOR), y lo ordenado por el art.371 incisos 2º y 4º y 91 de la Ley de Oralidad Civil, dese el trámite previsto en el art.368 y ss del Código General del Proceso, esto es, el trámite VERBAL y córrasele traslado de la demanda con anexos, por el término de VEINTE (20) días (art.369 Ibidem).

Ahora, como en el caso concreto, la demanda de RECONVENCIÓN no sólo se dirige contra la parte demandante en la demanda inicial, sino, contra otra persona que no ha sido vinculada al paginado, la notificación de la demanda de reconvención, se realizará de la siguiente manera:

Notifíquese a la demandada en RECONVENCIÓN, LUISA FERNANDA LÓPEZ ANDRADE, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, en la forma prevista en los arts. 371 incisos 2º y 4º y 91 de la Ley de Oralidad Civil 291, y al demandante en reconvención por anotación en estado electrónico.

Radicado: 50001400300320210022100
Proceso: Declarativo Resolución de Contrato con Reconvención
Demandante Luisa Fernanda López Andrade
Apoderado Omar Javier Martínez Machado
Demandado Luis Ernesto Parrado Rodríguez
Apoderado Darwin Damián Rodríguez Zorro
Demandada Deisy Marcela Hernández Vega
Reconvención Declarativo Existencia de Contrato de Compraventa y Resolución de Contrato
Demandada Luisa Fernanda López Andrade
Demandada Sandra Victoria Andrade Vargas

Notifíquese a la demandada en RECONVENCIÓN, SANDRA VICTORIA ANDRADE VARGAS, persona natural, mayor de edad, con domicilio Toronto Canadá, en la forma prevista en los arts.291, o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), y ss del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante en reconvención por anotación en estado electrónico.

El abogado DARWIN DAMIAN RODRÍGUEZ ZORRO, actúa como apoderado de la parte demandada principal y apoderado demandante en reconvención.

Notificados los demandados en reconvención y vencido el traslado, dese el trámite que corresponda a las **EXCEPCIONES de MÉRITO** denominadas: Falta de Legitimación en la Causa por Activa; Inexistencia de la Obligación Reclamada; Cobro de lo No Debido; Buena Fe del Demandado y Excepción Genérica art.282, y **EXCEPCIONES PREVIAS** del numeral 6º del art.100 del CGP., propuestos por LUIS ERNESTO PARRADO RODRIGUEZ, por medio del abogado DARWIN DAMIAN RODRÍGUEZ ZORRO, en la demanda principal.

Medidas Cautelares

1.-En el caso presente no se decreta el embargo y secuestro del establecimiento comercial de matrícula mercantil 127909, conforme lo solicita el apoderado del demandante en reconvención, toda vez que el art.590 del CGP, trae como medida cautelar para los procesos declarativos (el presente lo es), sólo la **inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro**, cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, y en el caso presente se está reclamando por vía de resolución de contrato, el dominio y un derecho real sobre un bien sujeto a registro; por tanto, por interpretación racional de

Radicado: 50001400300320210022100
Proceso: Declarativo Resolución de Contrato con Reconvención
Demandante Luisa Fernanda López Andrade
Apoderado Omar Javier Martínez Machado
Demandado Luis Ernesto Parrado Rodríguez
Apoderado Darwin Damián Rodríguez Zorro
Demandada Deisy Marcela Hernández Vega
Reconvención Declarativo Existencia de Contrato de Compraventa y Resolución de Contrato
Demandada Luisa Fernanda López Andrade
Demandada Sandra Victoria Andrade Vargas

la petición, en aplicación al numeral 1º literal a) del art. 590 del Código General del Proceso, por economía procesal, se decreta la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de matrícula mercantil 127909.

2.-No se decreta el embargo y retención de sumas de dinero de cuentas bancarias de los demandados en reconvención, toda vez que, aunque, en razón a la naturaleza del proceso declarativo que se adelanta, es factible que surjan perjuicios; también lo es, que, en caso de sentencia favorable, lleva implícito el embargo y secuestro del bien sujeto a registro, y con este bien, sería suficiente para pagar los mismos.

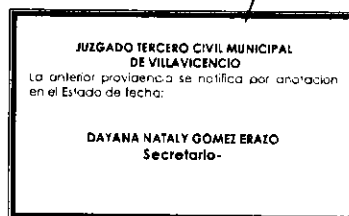
Debe anotarse, que si bien es cierto se decretó medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil 127909; primeramente a la elaboración del oficio respectivo, **la parte interesada deberá prestar CAUCIÓN por la suma de \$9'103.575,00, que es el equivalente al 20% del valor de las pretensiones** (numeral 2º art.590 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caa



Radicado: 50001400300320210022100
Proceso: Declarativo Resolución de Contrato con Reconvención
Demandante Luisa Fernanda López Andrade
Apoderado Omar Javier Martínez Machado
Demandado Luis Ernesto Parrado Rodríguez
Apoderado Darwin Damián Rodríguez Zorro
Demandada Deisy Marcela Hernández Vega
Reconvención Declarativo Existencia de Contrato de Compraventa y Resolución
de Contrato
Demandada Luisa Fernanda López Andrade
Demandada Sandra Victoria Andrade Vargas



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

El Despacho, mediante auto calendado 24 de febrero de 2.023 (archivo digital No. 07), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e718a6884975b68e44bf6da7326abc2be8a128a56dda07e1f1aac8bc36c2d1**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

Como la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **AGROINVERSIONES COROCITO S.A** contra **DIEGO MOJICA**, y reuniendo las exigencias establecidas en el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL SUMARIO, de "RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO" incoado por **AGROINVERSIONES COROCITO S.A**, contra **DIEGO MOJICA**. En calidad de arrendatario; en relación con el Inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 391 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391-del C.G.P.).

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENASE para efectos de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, que previamente la parte demandante preste caución en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2022-00769-00

cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar, al profesional del derecho **HERNÁN ANDRÉS ESPINOSA SERNA.**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54317efb7e7b03e3c80b14fc8271a23657d8cccf1598bdd9809d40207b847132**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

El Despacho, mediante auto calendado 06 de Diciembre, de 2.022 (archivo digital No. 06), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8ec9bd148ee4145d5e07db325b1b46c3a6cc27aff7b49bfd1ac15328fe0a8**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

El Despacho, mediante auto calendado 06 de diciembre de 2.022 (archivo digital No. 06), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c5896c78b1b93f2f8565923dfccaf299975970b60747434db35d690f85fada**
Documento generado en 25/08/2023 03:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

El Despacho, mediante auto calendado 06 de Diciembre, de 2.022 (archivo digital No. 05), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aeee30ca7b2cd604ecd586087640ab3afcf2767972ef00ee854e2becb8964**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

El Despacho, mediante auto calendado 06 de Diciembre, de 2.022 (archivo digital No. 10), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebe82c1676a7f872cd3c28021fe95587dcbcbd2f4d922147e00cca294e36868**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

1.- En atención a la solicitud de embargo, del automotor clase Motocicleta de placas HPO-72D, se abstiene el despacho de decretarla, por cuanto, la parte interesada no manifestó donde se encuentra matriculado el mentado vehículo ni aportó prueba sumaria de ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a92b59153aa751e21d946c00a4b80caa2eaed835dd8ed9edcafbab040fe2181**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSÉ ANIBAL ROMERO RINCÓN**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **RUPERTO HERRERA BARAJAS.**, las siguientes sumas:

- 1.-** Por la suma de \$2.000.000 MCTE, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio aportada.
- 2.-** Por concepto de los intereses moratorios desde el 14 de abril de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación.
- 3.-** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
- 4.-** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a17baa1616b3ec77d49cf2211598b81ed74a9972b30d8685711169e28497a21**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

El Despacho, mediante auto calendado 31 de Marzo, de 2.023 (archivo digital No. 05), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a691ba62ec9c85e54a5c57fe4023f3ff62f2fc6fc75407a608bb6ab07b0ea01**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

El Despacho, mediante auto calendado 10 de febrero, de 2.023 (archivo digital No. 04), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d167f5c18a8e63d2706351a47ad4674a0cd2c0e770f4415b6e418d39a0c949**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

El Despacho, mediante auto calendado 10 de febrero, de 2.023 (archivo digital No. 05), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f8708b7dfbeeca71057bb0d844508ce1762f19fa625d369e750f2309bcf2fc**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

El Despacho, mediante auto calendado 17 de febrero, de 2.023 (archivo digital No. 05), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d987c86d050655fa2b472450aedb8b243d6ae3f8f611d409f2a2df72d686da3**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

El Despacho, mediante auto calendado 17 de febrero, de 2.023 (archivo digital No. 05), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768d3c8ce9bec5b02e2e1fbc5e53837e37a472800e1dc0ae8bc6f4e533b8d16b**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

El Despacho, mediante auto calendado 28 de abril de 2.023 (archivo digital No. 04), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa623c5ed136ffbc02f20607571ae8efdee99316762357a22f62076969734cd**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso se observa que el apoderado de la parte actora presenta recurso de apelación contra el proveído calendado 26 de mayo de 2023 mediante el cual se negó mandamiento de pago puesto que las facturas presentadas para su cobro no se encontraban asociados los eventos el RADIÁN, a pesar de que se apeló la decisión adoptada en el auto atacado, por economía procesal y con el fin de imprimir celeridad al presente asunto, se debe tener en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali, el cual mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2023 decanto que la potestad para ejecutar una factura electrónica no depende de su inscripción en el RADIÁN o de certificación alguna por parte de la DIAN¹.

En ese orden de ideas, se deja sin valor y efecto jurídico el auto calendado 26 de mayo de 2023 mediante el cual se negó mandamiento solicitado y en consecuencia;

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 Ley 2213 de 2022, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **Nueva Clínica el Barzal S.A.S**, sociedad comercial legalmente constituida, domiciliada en Villavicencio - Meta, identificada con el NIT. 900.470.909-1, representada legalmente por Helbert Alfonso Sánchez Suárez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.413.378 y/o quien haga sus veces, pague a favor de Inversiones

¹ AUTO 11 DE AGOSTO 2023 RADICADO 76-001-31-03-15-2022-00282-01 MAGISTRADO SUSTANCIADOR CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ



Rad. 2022-00907-00

Gutiérrez Tapias S. en C., sociedad comercial legalmente constituida, domiciliada en Barranquilla, identificada con el NIT. 900.132.346-4, representada legalmente por Jesús Nicolás Gutiérrez Parejo, las siguientes sumas:

1. Once millones siete mil seiscientos pesos m/cte (\$11.007.600), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. IGFE2634.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral que antecede, causados desde el 10 de mayo de 2021 hasta que se verifique su pago total.

2. Cuatro millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta m/cte (\$4.342.260), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. IGFE2692.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral que antecede, causados desde el 20 de mayo de 2021 hasta que se verifique su pago total.

3. Cinco millones quinientos tres mil ochocientos pesos m/cte (\$5.503.800), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. IGFE2777.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral que antecede, causados desde el 05 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago total.

4. Dos millones ciento sesenta y un mil ciento treinta pesos m/cte (\$2.171.130), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. IGFE2780.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral que antecede, causados desde el 05 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago total.



Rad. 2022-00907-00

5. Seis millones quinientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y seis pesos m/cte (\$6.593.496), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. IGFE2849.

5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral que antecede, causados desde el 20 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago total.

6. Cuatro millones trescientos noventa y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos m/cte (\$4.395.664), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. IGFE2946.

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral que antecede, causados desde el 04 de julio de 2021 hasta que se verifique su pago total.

7. Cuatro millones trescientos noventa y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos m/cte (\$4.395.664), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. IGFE3184.

7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral que antecede, causados desde el 18 de agosto de 2021 hasta que se verifique su pago total.

8. Cuatro millones cuatrocientos tres mil cuarenta pesos m/cte (\$4.403.040), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. IGFE3483.

8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral que antecede, causados desde el 10 de octubre de 2021 hasta que se verifique su pago total.

9. Cinco millones ochocientos sesenta y siete mil treinta y dos pesos m/cte (\$5.867.032), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. IGFE3629.



9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral que antecede, causados desde el 06 de noviembre de 2021 hasta que se verifique su pago total.

10. Un millón doscientos treinta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos con sesenta centavos m/cte (\$1.233.839,60), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. IGFE3688.

10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral que antecede, causados desde el 17 de noviembre de 2021 hasta que se verifique su pago total.

11. Dos millones novecientos treinta y cinco mil trescientos sesenta pesos m/cte (\$2.935.360), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. IGFE3789.

11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral que antecede, causados desde el 29 de noviembre de 2021 hasta que se verifique su pago total.

12. Cinco millones cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos cuarenta pesos m/cte (\$5.467.640), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. IGFE3860.

12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral que antecede, causados desde el 12 de diciembre de 2021 hasta que se verifique su pago total.

13. Seis millones setecientos treinta y dos mil novecientos ochenta y dos pesos m/cte (\$6.732.982), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. IGFE3996.

13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral que antecede,



causados desde el 12 de diciembre de 2021 hasta que se verifique su pago total.

14. Cinco millones ochocientos treinta y cuatro mil quinientos sesenta pesos m/cte (\$5.834.560), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. IGFE4054.

14.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral que antecede, causados desde el 15 de enero de 2022 hasta que se verifique su pago total.

15. Dos millones trescientos sesenta y seis mil novecientos pesos m/cte (\$2.366.900), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. IGFE4096.

15.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral que antecede, causados desde el 21 de enero de 2022 hasta que se verifique su pago total.

16. Un millón trescientos sesenta y ocho mil quinientos pesos m/cte (\$1.368.500), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. IGFE4589.

16.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral que antecede, causados desde el 08 de abril de 2022 hasta que se verifique su pago total.

17. Cinco millones quinientos cuatro mil cuatrocientos pesos m/cte (\$5.504.400), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. IGFE4694.

17.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral que antecede, causados desde el 01 de mayo de 2022 hasta que se verifique su pago total.

18. Dos millones trescientos noventa y seis mil quinientos pesos m/cte (\$2.396.500), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. IGFE4871.



18.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral que antecede, causados desde el 28 de mayo de 2022 hasta que se verifique su pago total.

19.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

20- Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

21- Se reconoce personería jurídica para actuar al profesional del derecho CARLOS PÁEZ MARTIN., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8def2ae989616bd4d7189fddb18ae9f87fce8a13aa953f06eec60124bfe7bc10**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

El Despacho, mediante auto calendado 28 de abril de 2.023 (archivo digital No. 05), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5def9100a120074986de276613504620147f53e73d7cc4ed35088a367edb7b**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

El Despacho, mediante auto calendado 28 de abril de 2.023 (archivo digital No. 05), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c6f34248c934425488aec7d2ed285a397d43ef87d654d14bed704742b5b53f**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

El Despacho, mediante auto calendado 28 de abril de 2.023 (archivo digital No. 05), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cb49c09d153051c14743e60ffe6e591f92f3d2a9ab1a71e9663d886d384d92**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

En atención a la solicitud de aclaración allegada por la apoderada de la parte actora (archivo digital No 07). Procede el despacho a realizar corrección del proveído calendado Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023) obrantes (archivo digital 05), teniendo en cuenta que en la parte resolutive estableció Librar MANDAMIENTO DE PAGO respecto del título valor pagare allegado al expediente, pero no se indicó las obligaciones que incluían dicho pagaré.

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a **solicitud de parte**, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Respecto a los que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.¹:

“(…) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

(…) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones.”.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

¹ Quinta edición. Págs. 294-295

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



Rad. 2022 – 00982-00

PRIMERO: Se corrige el proveído calendado Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023) obrante (archivo digital 05). Téngase para todos los efectos procesales, que se adiciona al mencionado auto, en **el numeral 1 del RESUELVE** que el valor de \$53.133.292,00 valor a capital corresponde al pagare N°. 86063923, que incluye las obligaciones N°. 457167083 TC. 9579. Asimismo se adiciona **al numeral 2 del RESUELVE** del mencionado auto, lo siguiente “Por concepto del valor a capital de las cuotas causadas y no pagadas antes de la presentación de la demanda y el saldo al capital acelerado del pagare N°. 459980146 que incluye la obligación N°. 459980146, línea de crédito BANCOLDEX”. De igual forma, se adiciona al mencionado auto, en el **numeral 9 del RESUELVE** que el valor de \$28.166.678,00 valor a capital acelerado corresponde al pagare N°. 459980146, que incluye la obligación N°. 459980146. Todas las demás determinaciones en el auto referido se mantienen incólumes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada junto con el auto que libro orden de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f04e93c866bc19c68a375966fc1c059a3a15863ed58dc46da9fadcf3f695048**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil veintitrés (2023).

Ingresa el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

Habiendo correspondido por reparto la anterior demanda Verbal de Pertenencia y como la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho procede a resolver sobre su admisión. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por JOSE OLIVERIO AGUDELO mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra: RAMON ARMANDO MARIÑO RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Siguietes del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** del demandado RAMON ARMANDO MARIÑO RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS. Conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TOERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése.



Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, **se dispone. Oficiar a Planeación Municipal y Cormacarena**, respecto del inmueble objeto de pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria 230-126936, para que informen si se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

SEXTO: Se ordena a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del estatuto en cita.

SEPTIMO: Se dispone la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 230-126936. Oficiése en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar en el proceso a la profesional del derecho LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS., como apoderada de la parte demandante, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOVENO: Se requiere la parte actora para que allegue un certificado especial expedido por el registrador de esta ciudad respecto del predio objeto de usucapión.

DÉCIMO: Se ordena la realización de un dictamen pericial respecto del predio objeto de demanda; con el propósito que el experto resuelva los siguientes puntos:

- Deberá realizar un plano del bien inmueble indicado por el demandante en las pretensiones de la demandada, señalando los linderos tanto del predio de mayor extensión como el pretendido en pertenencia y la ubicación del mismo.



- Identificar las edificaciones o mejoras que existan y el tiempo de construcción si fuere posible establecerlo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9ba61813a614cbf2465fd20bc9822e7eb879977fa574e028dd7d03d21ec28d**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

De oficio procede el despacho a realizar corrección del proveído calendado Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023) obrante (archivo digital 06), teniendo en cuenta que en la parte resolutive se incurrió en error de digitación "lapsus cálamí".

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Respecto a los que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.¹:

"(...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

(...) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones."

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Se corrige el proveído calendado Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023) obrante (archivo digital 06). Téngase para todos los efectos procesales, que la medida cautelar se limita a la

¹ Quinta edición. Págs. 294-295



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2023-00138-00

suma de \$71.400.000. Todas las demás determinaciones en el auto referido se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Rad. 2023-00138-00

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fc9d70182cde50fbe4def097e246087662303dd9f9f8b3a53e1042b13fa24b**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-510

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud enviada por la parte demandada Sra. Graciela Bautista Capador, donde solicita se le autorice la asistencia virtual, enviándole link para su conexión de la audiencia programada para el 31 de agosto del año que avanza a partir de las 10 a.m., dentro del proceso Ejecutivo No. 500014003003-2020-00510-00, debido a que se encuentra fuera del país, hecho que ha demostrado; por lo anteriormente se ordena generar y enviar el link para la audiencia mencionada a la misma únicamente.

Cúmplase


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez